



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 176/018

Expte. N° 1934/2017 Anexo 22

Montevideo, 28 de diciembre de 2018

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Laboratorios Celsius S.A. contra la Resolución N° 94/018 de fecha 15 de agosto, que adjudicó parcialmente el Llamado N° 4/2017 "Suministro de medicamentos", Grupo I.

RESULTANDO: I) que mediante Resolución N° 96/2018 de fecha 24 de agosto se dispuso el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos, al amparo de lo dispuesto por el artículo 73 del Tocaf.

II) que, en síntesis, los agravios de la recurrente refieren a que Opko Uruguay Ltda. es una empresa reciente en el mercado que nunca había licitado en los Llamados de la Unidad, lo que contrasta con la impecable trayectoria de Laboratorios Celsius S.A.; que el Ministerio de Salud Pública (M.S.P.) hizo dos retiros del mercado de productos importados por esa firma que son absolutamente excepcionales en plaza, contando también con sanciones en otros dos países; que el Pliego hace especial hincapié en los antecedentes de las empresas oferentes, por lo que el precio no debe ser el único motivo de la adjudicación, agregando que, a diferencia de Opko Uruguay Ltda., ha provisto de conformidad y no posee ningún tipo de antecedentes negativos.

III) que sus agravios no refieren a ningún ítem en particular, habiéndose reservado la recurrente el derecho a fundamentar los mismos, lo que no ocurrió hasta la fecha.

IV) que de acuerdo a lo que surge del informe del Sector Insumos Médicos de fecha 19 de noviembre, los ítems que cotizaron ambas empresas en el Llamado N° 4/2017 para el Grupo I fueron los N°s 344 "Atorvastatina 20 mg Comprimido", 380 "Enalapril 20 mg Comprimido" y 413 "Losartan 50 mg Comprimido".

V) que el ítem N° 344 fue adjudicado mediante la Resolución N° 49/018 de fecha 4 de mayo por lo que su adjudicación no es objeto de impugnación, habiendo recaído en Opko Uruguay Ltda. la adjudicación de los ítems N°s 380 y 413 a través de la Resolución recurrida, N° 94/018, por motivo de precio, razones técnicas y de presentación, entre las ofertas calificadas por la Comisión Asesora Técnica (C.A.T).

CONSIDERANDO: I) que en la instancia de la pre-adjudicación y a partir de las observaciones realizadas por la recurrente respecto de Opko Uruguay Ltda. en relación al ítem N° 413, del

mismo tenor que en los agravios presentados, se solicitó informe al Departamento de Medicamentos del M.S.P. el que, en fecha 20 de junio, informa, en síntesis, que los productos Omeprazol Opko N° Registro 44869 y Diclofenaco sódico Opko 50 mg N° Registro 44695 - ofertados para los ítems N°s 566 del Grupo II y 33 del Grupo I, respectivamente - fueron analizados por motivo de su lanzamiento y no cumplieron especificaciones en un ensayo, habiéndose retirado del mercado los lotes en cuestión como medida precautoria y suspendido su comercialización en el primero de ellos, mientras se estudian las causas de su apartamiento, así como que, el producto Losertan potásico Opko N° Registro 44772 - ofertado en el ítem N° 413 - fue analizado con motivo de su lanzamiento y cumplió especificaciones.

II) que dicho informe del Departamento de Medicamentos fue remitido a la C.A.T., la que, en Actas de fechas 19 y 25 de julio dictaminó en concordancia con el mismo, ratificando las sugerencias de adjudicación efectuadas en fecha 26 de octubre de 2017, mediante Acta N° 18, respecto de los ítems en cuestión.

III) que la Cláusula 9 "Factores de Evaluación" del Pliego de Condiciones Particulares, Documento A, establece los distintos criterios sobre los que se evaluarán las ofertas, a saber; el cumplimiento del oferente con la presentación de los documentos y requisitos solicitados por el Pliego, los precios ofertados, razones médicas, presentación o capacidad de la presentación y antigüedad en plaza del proveedor, estableciéndose en forma expresa que los mismos no constituyen un orden de prelación en la toma de decisión de las adjudicaciones, por lo que la Administración podrá considerar todos estos elementos en su conjunto o tan solo alguno de ellos que justifique la elección de la oferta más conveniente.

IV) que la adjudicación a Opko Uruguay Ltda. en los ítems N°s 380 y 413 está debidamente motivada, no inhabilitándola de ofertar la circunstancia de ser una empresa reciente en el mercado, dado que si bien el Pliego estableció como un factor de evaluación la antigüedad en la plaza del proveedor licitante, no se exigía una antigüedad mínima, así como tampoco haber sido oferente o adjudicatario en Llamados antes convocados.

V) que no es correcta la afirmación de Laboratorios Celsius S.A. en relación a la inexistencia de antecedentes negativos, ya que cuenta con sanciones por incumplimiento, impuestas en el marco de los Llamados convocados por esta Unidad, los que no han sido obstáculo para ofertar y resultar adjudicatario.

VI) que de acuerdo a lo informado por la Asesoría Jurídica, la adjudicación efectuada está debidamente motivada y no contraviene el haz de juridicidad,, habiéndose actuado al amparo de las facultades establecidas en el Pliego de Condiciones Particulares, cumpliendo con lo establecido en el mismo y con lo dispuesto en el Decreto N° 147/009 de 23 de marzo de 2009, siendo el acto recurrido legítimo y debidamente fundado y motivado.



ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar la Resolución N° 94/018 de fecha 15 de agosto de 2018, que adjudicó parcialmente el Llamado N° 4/2017 "Suministro de medicamentos", Grupo I.
- 2º) Notificar a las firmas Laboratorios Celsius S.A. y Opko Uruguay Ltda.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.


Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas